

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

DEMANDANTE: COMPañÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD S.R.L -
 COVIGSER S.R.L

DEMANDADO: CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y
 AVIACIÓN COMERCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA -
 CORPAC S.A.

ÁRBITRO ÚNICO: RENZO ZÁRATE MIRANDA

RESOLUCIÓN

Miraflores, 03 de abril de Dos Mil Dieciséis.

VISTOS:

ANTECEDENTES:

Primero: Resulta de autos que mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2014, que obra a fojas 08/38, la empresa COMPañÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD S.R.L - COVIGSER S.R.L., en adelante "El demandante"

debidamente representado por el señor **Aristides Ramón Alva Rodríguez**, identificado con DNI N° 18848291, interpone demanda arbitral contra el **CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA – CORPAC S.A.**, a fin que se ordene a CORPAC S.A.: (i) *la devolución de la suma de S/. 15,100.00 (Quince Mil Cien con 00/100 soles), más los intereses correspondientes, descontada mediante la Nota de Débito N° 223-02526, por concepto de la aplicación de una penalidad por el incumplimiento en la habilitación y vigencia de los camets de identidad SUCAMEC de cuatro (04) agentes de seguridad y la correspondiente a la licencia de posesión y uso de armas de fuego de un (01) agente de seguridad, responsabilidad que no les correspondía y que se les atribuyó sin mayor fundamento, devenida de la relación contractual por la Prestación de Servicios No Personales N° SP-JR-002-2013-PS suscrito entre las partes.* (ii) *Los gastos arbitrales que se generen, entre ellos los gastos por honorarios del árbitro, los costos de la Secretaría Arbitral y los honorarios de la asesoría legal que el presente proceso implique, sean cubiertos en su totalidad por CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA – CORPAC S.A., por la ilegal, irregular y arbitraria aplicación de penalidades.*

Segundo: Mediante escrito presentado ante Secretaría Arbitral con fecha 24 de febrero de 2015, que obra a fojas 89/103, el **CORPORACION PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACION COMERCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA – CORPAC S.A.**, representado por el abogado, **Dr. Pavel Huamaní Contreras**; cumplió con *absolver el traslado de la demanda*, contestando la misma, solicitando al Árbitro

Único que la declare infundada con expresa condena de costas y costos atendiendo en síntesis a los siguientes argumentos: (i) Que, con fecha 18 de junio de 2013, CORPAC S.A. adjudicó la buena pro de la Adjudicación Directa Pública N° 0001-2013-SPHI-CORPAC S.A. a COVIGSER S.R.L.; suscribiéndose el Contrato de Prestación de Servicios No Personales N° SP-JR-002-2013-PS de fecha 25 de junio de 2013, obligándose la empresa brindar el servicio de vigilantes de seguridad de la Aviación Civil AVSEC para las instalaciones y Área de CORPAC S.A. en la Sede Aeroportuaria de Jaén por el periodo de un (01) año, para lo cual el personal de vigilancia debería portar en un lugar visible el carnet de DICSCAMEC (ahora SUCAMEC), Licencia de Posesión y Uso de Armas (solo para el personal que porta armas) y el Fotocheck de Identificación CORPAC S.A.; (ii) Dado que COVIGSER S.R.L. no cumplió con mantener a 04 agentes del personal de vigilancia con su carnet de SUCAMEC vigente respecto al siguiente detalle:

Personal	Vencimiento de carnet de SUCAMEC	Prestó servicios hasta:	Días penalizados
Alfaro Pérez, Leilar	31.05.2014	10.06.2014	10
Delgado Córdor, Teófilo	10.05.2014	10.06.2014	31
Libia Abad, Segundo	10.05.2014	10.06.2014	31
Paz Guerra, Ángel David	10.05.2014	10.06.2014	31

Y que la licencia para portar armas del señor Wilfredo Chuquilin Torres, personal de vigilancia designado para el servicio, venció el 25 de mayo de 2014, y continuó prestando servicio hasta el 10 de junio del mismo año, es decir, 17 días prestó servicio con la licencia vencida; es que en aplicación de la cláusula décimo segunda del Contrato, CORPAC S.A. procedió a la aplicación de las penalidades 2 y 5,

mediante Carta N° SPJR-1-065-2014-C de fecha 23 de junio de 2014, por el importe de S/15,100.00 soles, toda vez que para realizar la ejecución eficiente de los servicios del Contratista, el mismo ha debido de prever y planificar antes de la suscripción del Contrato, toda la logística que requería para el cumplimiento de sus obligaciones y por todo el tiempo del plazo contractual; (iii) La contratista no puede justificar su incumplimiento por causas ajenas a ella, la Resolución de Gerencia N° 429-2013-SUCAMEC-GSSP de fecha 02 de julio de 2013, emitida por la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada de la SUCAMEC, fue expedida en un procedimiento administrativo sancionador concreto (de diferente naturaleza), seguido por dicha Entidad con un tercero ajeno y que no vincula al caso materia de la presente controversia, toda vez que esta proviene de un contrato celebrado entre dos partes y en la cual se han pactado obligaciones, que ante un eventual incumplimiento de las mismas se estipularon también la aplicación de penalidades; (iv) En consecuencia, no existe sustento para hacer devolución de la penalidad aplicada.

Tercero: mediante Resolución N° 03 de fecha 09 de marzo de 2015, que obra a fojas 123 se da por contestada la demanda arbitral y por ofrecidos los medios probatorios y anexos que la sustentan, disponiéndose poner en conocimiento de la misma a COVIGSER S.R.L.

Cuarto: Por Resolución N° 04 de fecha 16 de marzo de 2015, que obra a fojas 134 se fijó fecha para la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS para el día 31 de marzo de 2015 a las 18:00 horas,

otorgándose asimismo el plazo de cinco (05) días hábiles para la formulación de puntos controvertidos.

Quinto: Con fecha 31 de marzo de 2015 se llevó a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DETERMINACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS, cuya Acta obra a fojas 149/152, bajo la dirección del Árbitro Único y con la participación de los representantes de ambas partes: a) En referencia al SANEAMIENTO PROCESAL, al advertirse que no se han deducido excepciones ni defensas previas, se da por SANEADO EL PROCESO ARBITRAL; y, habiendo el Árbitro Único analizado las pretensiones de las partes, determina que estas no se encuentran incursas en las excepciones establecidas en el artículo 2º del Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, Ley de Arbitraje), por lo que se declara el saneamiento arbitral; b) De inmediato, el Árbitro Único invitó a las partes a fin de propiciar un ACUERDO CONCILIATORIO que pusiera fin al proceso, sin embargo estas expresaron que de momento no resultaba posible arribar a una conciliación, pero que la misma podría darse en cualquier estado del proceso; c) El Árbitro Único, luego de revisar lo expuesto por COVIGSER S.R.L. en su escrito de demanda arbitral y en su escrito de propuestas de puntos controvertidos de fecha 24 de marzo de 2015, que obra a fojas 146/148, así como lo expuesto por CORPAC S.A. en su escrito de contestación procedió a FIJAR COMO PUNTOS CONTROVERTIDOS los siguientes: (c.i) *Determinar si es procedente ordenar a la ENTIDAD la devolución del importe de la penalidad, puesta a conocimiento de la CONTRATISTA mediante Carta N° SPJR-1-065-2014, de fecha 23 de junio de 2014, por el valor de*

S/.15,100.00 nuevos soles, más intereses, la cual consta en la Nota de Débito N° 223-0002526, de fecha 04 de julio de 2014, emitida por la ENTIDAD; (c.ii) Determinar si el incumplimiento del Punto 3. de los Términos de Referencia del Contrato N° SPJR-002-2013-PS de fecha 25 de junio de 2013 se debió a causas no imputables a la CONTRATISTA; (c.iii) Determinar si la Resolución Gerencial 429-2014-SUCAMEC-GSSP, emitida por la SUCAMEC deslinda de responsabilidad a las empresas administradas (en este caso las compañías de seguridad y vigilancia bajo su control) por la ausencia de carnets y licencias, debido a la demora en los procedimientos internos de dicha institución que tuvieron como consecuencia la no entrega de los mismos; (c.iv) Determinar si la CONTRATISTA actuó diligentemente para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, de manera concreta respecto a la falta de carnets de la SUCAMEC (4 vigilantes) y licencia de posesión de arma del personal Wilfredo Chuquilin Torres; así como el pago de intereses legales y el íntegro de las costas arbitrales y demás gastos; d) Atendiendo a los puntos controvertidos establecidos y a los escritos presentados por las partes en la etapa postulatoria, el Árbitro Único procede a **CALIFICAR LOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS**: (d.i) **Respecto a los Medios Probatorios ofrecidos por COVIGSER S.R.L.** se admiten los medios probatorios ofrecidos en su escrito de demanda de fecha 15 de diciembre de 2014, signados con los numerales 1 al 5 del acápite IV denominado "MEDIOS DE PRUEBA"; y (d.ii) **Respecto de los medios probatorios ofrecidos por CORPAC S.A.** se admiten los medios probatorios ofrecidos en su escrito de contestación de la demanda de fecha 24 de febrero de 2015, signados con los numerales 6.1 al 6.4 del acápite 6 denominado "MEDIOS PROBATORIOS", respectivamente; e) Considerando que

los medios probatorios ofrecidos por las partes son de actuación inmediata, concretamente instrumentales, el Arbitro Único considera oportuno **PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS** por carecer de objeto; no obstante haber admitido los medios probatorios ofrecidos por las partes en los escritos de demanda y contestación a la demanda, el Arbitro Único se reserva la facultad de solicitar a las partes aporten los medios probatorios que considere necesarios para esclarecer la controversia, para lo cual podrá citar a audiencia para la actuación de medios probatorios de oficio; con lo que concluyó la diligencia;

Sexto: Por escrito presentado con fecha **8 de junio de 2015** que obra a fojas **177/204**, **COVIGSER S.R.L.**, ofrece **Medios de Prueba** respecto al inicio oportuno de las gestiones para realizar el trámite de renovación de licencias para portar armas ante la SUCAMEC.

Séptimo: Por Resolución N° **08** de fecha **13 de junio de 2015**, que obra a fojas **218** se resolvió tener por presentado el escrito de **Medios de Prueba** respecto al inicio oportuno de las gestiones para realizar el trámite de renovación de licencias para portar armas ante la SUCAMEC, ofrecido por **COVIGSER S.R.L.**, disponiéndose poner en conocimiento de la misma a **CORPAC S.A.**

Octavo: Por Resolución N° **09** de fecha **30 de septiembre de 2015**, que obra a fojas **250**, se resolvió citar a las partes a **AUDIENCIA DE ALEGATOS ORALES** para el día **19 de octubre de 2015** a Hrs. **08:30 A.M** con la finalidad de que estas expongan oralmente y en detalle sus argumentos jurídicos, que para el Arbitro

Único serán relevantes al resolver el presente arbitraje, otorgándose asimismo el plazo de 5 días hábiles para la presentación de sus Alegatos Escritos.

Noveno: Con fecha **19 de octubre de 2015**, se llevó a cabo la **AUDIENCIA DE ALEGATOS ORALES**, cuya Acta obra a fojas **276/277**, bajo la dirección del Árbitro Único y con la participación de los representantes de ambas partes: a) Previo al inicio de la presente audiencia, el Secretario Arbitral da cuenta del escrito presentado con fecha **14 de octubre de 2015** por **CORPAC S.A.**, procediendo el Arbitro Único a emitir la **Resolución N° 10**, resolviendo: "**Primero:** *Téngase por presentado el escrito de alegatos por parte de la empresa Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima -CORPAC S.A. en los términos que se expresan, con conocimiento de la contraria, debiendo agregarse el mismo al expediente;* **Segundo:** *Déjese constancia que la Compañía de Vigilancia y Seguridad S.R.L. - COVIGSER S.R.L. no ejerció su derecho a presentar sus alegatos escritos, habiendo vencido a la fecha el plazo concedido para tales efectos.*"; b) el Árbitro Único concedió el uso de la palabra al representante de **Compañía de Vigilancia y Seguridad S.R.L. - COVIGSER S.R.L.** por espacio no mayor a 10 minutos; concediendo el uso de la palabra al representante de la **Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima -CORPAC S.A.** por el mismo tiempo; c) El Árbitro Único en uso de sus facultades, formuló preguntas a los representantes de ambas partes, las mismas que fueron respondidas debidamente; luego de lo cual se informó que la audiencia había sido grabada, quedando registrada en formato digital; con lo que concluyó la diligencia de alegatos orales, a Hrs. 09:30 a.m., luego de la cual, redactada el acta,

fue suscrita por el Árbitro Único así como por el representante de COVIGSER S.R.L. y CORPAC S.A., dando su conformidad y aceptación, quedando notificados con dicho acto.

Décimo: Por Resolución N° 11 de fecha 18 de febrero de 2016, que obra a fojas 278, el Arbitro Único resolvió dar por concluida la etapa postulatoria y de pruebas, comunicando a las partes que el proceso se encuentra pendiente de ser resuelto mediante Laudo Arbitral que sería expedido en un plazo no mayor a 30 días hábiles, en aplicación de la Cláusula 36 del Acta de Instalación de Arbitro Único.

II. CONSIDERACIONES SOBRE EL FONDO DE LA CONTROVERSIA

RESPECTO AL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

2.1 DETERMINAR SI ES PROCEDENTE ORDENAR A LA ENTIDAD LA DEVOLUCIÓN DEL IMPORTE DE LA PENALIDAD, PUESTA A CONOCIMIENTO DE LA CONTRATISTA MEDIANTE CARTA N° SPJR-1-065-2014, DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2014, POR EL VALOR DE S/.15,100.00 NUEVOS SOLES, MÁS INTERESES, LA CUAL CONSTA EN LA NOTA DE DÉBITO N° 223-0002526, DE FECHA 04 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR LA ENTIDAD.

2.1.1 Tal como se ha advertido del presente proceso arbitral, la controversia se centra en el hecho principal de si la empresa demandante cumplió o no con sus obligaciones contractuales, establecidas en las bases administrativas y

en el contrato. Queda claro que una vez determinado si la empresa contratista cumplió o no con su obligación contractual, se podrá analizar si la penalidad aplicada por la entidad pública demandada es procedente. Veamos.

2.1.2 El artículo 142º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (D.S. N° 184-2008-EF, ahora ya derogado pero aplicable para el presente caso), dispone expresamente lo siguiente:

"El contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato. El contrato es obligatorio para las partes y se regula por las normas de este Título. Los contratos de obras se regulan, además, por el Capítulo III de este Título. En lo no previsto en la Ley y el presente Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado."

2.1.3 Asimismo, el artículo 26º de la Ley Contrataciones del Estado - Decreto Legislativo N° 1017 (ahora ya derogado pero aplicable para el presente caso), dispone que:

"Las Bases de un proceso de selección serán aprobadas por el Titular de la Entidad o por el funcionario al que le hayan delegado esta facultad y deben contener obligatoriamente, con las excepciones establecidas en el Reglamento para la adjudicación de menor cuantía, lo siguiente:

- a) Los mecanismos que fomenten la mayor concurrencia y participación de postores en función al objeto del proceso y la obtención de la propuesta técnica y económica más favorable. No constituye tratamiento discriminatorio la exigencia de requisitos técnicos y comerciales de carácter general establecidos por las Bases;*
- b) El detalle de las características técnicas de los bienes, servicios u obras a contratar; el lugar de entrega, elaboración o construcción, así como el plazo de ejecución, según el caso. Este detalle puede constar en un Anexo de Especificaciones Técnicas o, en el caso de obras, en un Expediente Técnico;*
- c) Las garantías, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento;*
- d) Los plazos y mecanismos de publicidad que garanticen la efectiva posibilidad de participación de los postores;*
- e) La definición del sistema y/o modalidad a seguir, conforme a lo dispuesto en la presente norma y su Reglamento;*
- f) El cronograma del proceso de selección;*
- g) El método de evaluación y calificación de propuestas;*
- h) La proforma de contrato, en la que se señale las condiciones de la contratación, salvo que corresponda sólo la emisión de una orden de compra o de servicios. En el caso de contratos de obras, figurarán necesariamente como anexos el Cronograma General de Ejecución de la obra, el Cronograma de los Desembolsos previstos*

presupuestalmente y el Expediente Técnico; i) El Valor Referencial y las fórmulas de reajuste en los casos que determine el Reglamento; j) Las normas que se aplicarán en caso de financiamiento otorgado por entidades Multilaterales o Agencias Gubernamentales; y, k) Los mecanismos que aseguren la confidencialidad de las propuestas. Lo establecido en las Bases, en la presente norma y su Reglamento obliga a todos los postores y a la Entidad convocante. (...)"

2.1.4 Estando a lo antes anotado, queda claro que cuando un contratista obtiene una buena pro y suscribe el contrato derivado del proceso de selección, se obliga a cumplir las obligaciones contractuales correspondientes.

2.1.5 Ahora bien, tal como fluye de la demanda arbitral, la empresa Contratista demandante señala que: *"(.....) en el hecho de que pese a que por nuestra parte se había iniciado de manera oportuna la tramitación ante la SUCAMEC de los carnets de identificación y licencia de posesión y uso de armas de fuego de los agentes de seguridad destacados al servicio de la emplazada (...), dicha institución reguladora, en evidente exceso de los plazos de su propio TUPA establecidos para este fin, NO HABÍA EMITIDO LAS PRECITADAS ACREDITACIONES, generándose por su propia omisión una situación en la que por nuestra parte como administrados no contábamos con los documentos respectivos pese a que actuamos con la debida diligencia, responsabilidad y previsión para que estos se expidan de manera regular."* De lo antes transcrito y de

los medios probatorios actuados, se desprende con claridad que la empresa demandante no tenía vigente, al momento que se le aplica la penalidad, los carnets de identidad de SUCAMEC de 04 agentes de seguridad y la correspondiente licencia de posesión y uso de armas de fuego de uno de los agentes de seguridad.

2.1.5 En esa línea, siendo el caso que se acredita el incumpliendo de las obligaciones contractuales por parte de la empresa contratista, el Árbitro Único considera analizar si dicho incumplimiento de parte de la empresa demandante contiene culpa y/o negligencia, a fin que ello nos permita determinar si lo argumentado por la demandante la exonera de la culpa leve o inexcusable.

2.1.6 Haciendo un análisis más profundo del asunto de la controversia, para este Árbitro Único estas obligaciones contractuales, que son materia de controversia, definitivamente no eran obligaciones de medios, sino obligaciones de resultado. Me explico.

2.1.7 Para Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre, las obligaciones son definidas de la siguiente manera:

"Por ello, la obligación no sólo implica la sujeción del deudor para satisfacer el interés del acreedor mediante un comportamiento determinado (llamado prestación), sino también el poder del acreedor para compeler a su deudor a fin de que cumpla con aquello a que se obligó. Ésta es la consecuencia del

"vínculo" o "relación jurídica". En caso contrario, las obligaciones no tendrían razón de ser para el Derecho, pues las personas cumplirían con sus deberes atendiendo al dictado de su conciencia, a sus principios religiosos o a las formas sociales, lo que sería propio del orden moral, religioso o social, pero de ninguna manera del orden jurídico. De acuerdo con esos conceptos, consideramos que la obligación constituye una relación jurídica que liga a dos o más personas, en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, debe cumplir una prestación a favor de la otra, llamada acreedor, para satisfacer un interés de este último digno de protección. Dentro de esa relación jurídica, corresponde al acreedor el "poder" o "derecho de crédito" para exigir la prestación. Si el deudor, vinculado en tal forma, no cumple la prestación, o la cumple parcial, tardía o defectuosamente, por razones a él imputables, responde con sus bienes de dicho incumplimiento, en razón del elemento coercitivo previsto por la ley."¹

2.1.8 En esa línea, en la teoría del derecho civil, existen las obligaciones de medios y las de resultado, las cuales se encuentran conceptualizadas de la siguiente manera:

"El referido tratadista anotaba que la obligación del deudor no era siempre de la misma naturaleza, ya que podía ser una obligación de resultados o una obligación de medios. Demogue se encargó de precisar que esta división no

¹ OSTERLING, Felipe y CASTILLO FREYRE, Felipe. Algunos conceptos sobre la teoría general de las obligaciones. Pag. 671. Temas de Derecho. Ver: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Algunos%20conceptos%20sobre%20la%20teoría%20general%20de%20obligaciones.pdf>

estaba ausente de analogía con aquella otra del Derecho Penal que clasificaba a los delitos en formales y materiales. Estos últimos se caracterizan por el resultado, en tanto que los primeros se caracterizan por el empleo de medios que ordinariamente conducen a producir un resultado. Explicando la distinción en sede de obligaciones Demogue plantea y desarrolla brevemente veintiocho ejemplos que lo llevan a efectuar la citada distinción en las obligaciones.”²

2.1.9 Asimismo, el Dr. Juan Espinoza Espinoza señala que una obligación de resultado se encuentra definida como:

“En efecto, “en las obligaciones de medios, se aplicaría la regla de la responsabilidad por culpa (el deudor no es responsable si se ha comportado diligentemente); mientras que en las obligaciones de resultado se aplicaría en cambio la regla de la responsabilidad objetiva: la diligencia empleada por el deudor es irrelevante, porque lo único debido es el resultado.”³

2.1.10 Estando a lo antes mencionado, cuando las partes acuerdan que los agentes de seguridad deben contar con el carnet de SUCAMEC vigente y la licencia de posesión y uso de armas, es una obligación que el contratista debe

² OSTERLING, Felipe y CASTILLO FREYRE, Felipe. El tema fundamental de las obligaciones de medios y de resultados frente a la responsabilidad civil. Pag. 476.

³ ESPINOZA ESPINOZA, JUAN. La Responsabilidad civil y administrativa de los profesionales. En Diké – Portal de Información y Opinión Legal de la PUCP. Pag. 08. Ver: http://dike.pucp.edu.pe/doctrina/civ_art3.PDF

cumplir de manera rigurosa y que no puede ser soslaya con argumentos mediante los cuales se traslada dicha responsabilidad a terceros, toda vez que el cumplimiento de obligación no se agota con la diligencia de haber presentado la documentación al ente regulador, sino el tener vigente las licencias correspondientes.

2.1.11 En esa línea, al entender del Árbitro, el contratista tenía una obligación de resultados que debía cumplir expresamente, es decir, que su actuación contractual no debía agotarse con ser únicamente diligente y conducente para obtener el objetivo principal, que era el de tener los carnets de SUCAMEC y la licencia de posesión y uso de armas a través del inicio del procedimiento administrativo, sino que debía haber obtenido los carnets y las licencias en su debido momento y plazo, a fin de cumplir con su obligación contractual frente a la parte demandada.

2.1.12 De ser el caso que dicho acuerdo, debía entenderse como una obligación de medios, es decir, que el contratista solo debía cumplir con ser diligente y haber iniciado el proceso administrativo, dicho acuerdo devendría en tendencioso e ineficiente, toda vez que se estaría exponiendo a que dicho contrato y servicio no cumplan con el objeto para el cual se llevó a cabo el proceso de selección.

2.1.13 En ese sentido, el Árbitro Único es del criterio que la empresa demandante incumplió con sus obligaciones contractuales, como consecuencia de no

haber tenido vigente los carnets de identidad de SUCAMEC de 04 agentes de seguridad y la correspondiente licencia de posesión y uso de armas de fuego de uno de los agentes de seguridad, con lo cual la penalidad que la entidad aplica deviene en procedente.

RESPECTO AL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

2.2 DETERMINAR SI EL INCUMPLIMIENTO DEL PUNTO 3. DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA DEL CONTRATO N° SPJR-002-2013-PS DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2013 SE DEBIÓ A CAUSAS NO IMPUTABLES A LA CONTRATISTA

2.2.1 Estando a lo indicado y argumentado en los considerandos contenidos en el numeral 2.1 del presente Laudo, queda claro para el Árbitro Único que los incumplimientos a las obligaciones contractuales materia de la demanda arbitral fueron por causas imputables al demandante, por lo que la penalidad aplicable es procedente y viable.

RESPECTO AL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

2.3 DETERMINAR SI LA RESOLUCIÓN GERENCIAL 429-2014-SUCAMEC-GSSP, EMITIDA POR LA SUCAMEC DESLINDA DE RESPONSABILIDAD A LAS EMPRESAS ADMINISTRADAS (EN ESTE CASO LAS COMPAÑÍAS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA BAJO SU CONTROL) POR LA AUSENCIA DE

CARNETS Y LICENCIAS, DEBIDO A LA DEMORA EN LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE DICHA INSTITUCIÓN QUE TUVIERON COMO CONSECUENCIA LA NO ENTREGA DE LOS MISMOS

2.3.1 El Árbitro Único considera que, estando a lo mencionado y argumentado en los considerandos contenidos en el numeral 2.1 del Laudo, pronunciarse sobre este punto controvertido deviene en irrelevante, toda vez que el criterio del Árbitro se encuentra establecido líneas arriba.

RESPECTO AL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:

2.4. DETERMINAR SI LA CONTRATISTA ACTUÓ DILIGENTEMENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, DE MANERA CONCRETA RESPECTO A LA FALTA DE CARNETS DE LA SUCAMEC (4 VIGILANTES) Y LICENCIA DE POSESIÓN DE ARMA DEL PERSONAL WILFREDO CHUQUILIN TORRES; ASÍ COMO EL PAGO DE INTERESES LEGALES Y EL ÍNTEGRO DE LAS COSTAS ARBITRALES Y DEMÁS GASTOS

2.4.1 Estando a lo indicado y argumentado en los considerandos contenidos en el numeral 2.1 del presente Laudo, queda claro para el Árbitro Único que los incumplimientos a las obligaciones contractuales materia de la demanda arbitral fueron por causas imputables al demandante, por lo que la penalidad aplicable es procedente y viable. En cuanto al pago de las costas y costos del presente proceso

arbitral y estando a lo argumentado por las partes, y a lo controvertido del presente arbitraje, el Árbitro Único considera que cada una de las partes debe asumir sus gastos por honorarios del árbitro, costos de la secretaría arbitral y honorarios de la asesoría legal.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo expresado en la parte considerativa, el Árbitro Único, en derecho y dentro del plazo fijado para tales efectos, **LAUDA:**

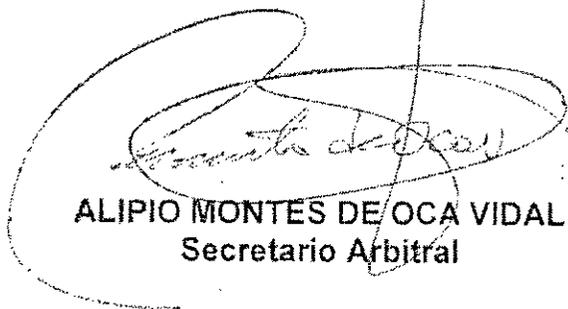
PRIMERO: Declarar **INFUNDADA**, en todos sus extremos, la pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por la **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD S.R.L – COVIGSER S.R.L.**, referida a que se ordene a **CORPORACION PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACION COMERCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA – CORPAC S.A.** la devolución de la suma de **S/. 15,100.00** (Quince Mil Cien con 00/100 nuevos soles), más los intereses correspondientes por concepto de la aplicación de penalidad por el incumplimiento de obligaciones contractuales.

SEGUNDO: Se ordena que cada una de las partes debe asumir sus gastos por costas y costos.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría Arbitral de presente proceso notificar el presente Laudo a las partes del proceso y al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado- OSCE.



RENZO ZÁRATE MIRANDA
Árbitro Único



ALIPIO MONTES DE OCA VIDAL
Secretario Arbitral